

	<b>UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA</b>			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	<b>FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO</b>	<b>F-AC-DBL-007</b>	<b>10-04-2012</b>	<b>A</b>
	Dependencia	Aprobado		Pág.
<b>DIVISIÓN DE BIBLIOTECA</b>	<b>SUBDIRECTOR ACADEMICO</b>		<b>i(61)</b>	

## RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	<b>JENIFER SARAZA QUINTERO. ANDREA TATIANA NIETO ROPERO</b>		
FACULTAD	<b>EDUCACIÓN ARTES Y HUMANIDADES</b>		
PLAN DE ESTUDIOS	<b>PROGRAMA DE DERECHO</b>		
DIRECTOR	<b>Dr. MIGUEL JAIR PRADO MANZANO</b>		
TÍTULO DE LA TESIS	<b>UN ESTUDIO DETERMINADO CON RESPECTO A LAS GARANTÍAS PROCESALES FRENTE AL DELITO DE LA EXTORSIÓN EN COLOMBIA.</b>		
<b>RESUMEN</b> (70 palabras aproximadamente)			
<p><b>ESTE HECHO PENAL, EN TODAS SUS DISÍMILES PARTICULARIDADES Y NIVELES, SE PERSONIFICA ACTUALMENTE COMO UNO DE LOS QUE MÁS NOS PERTURBA EN NUESTRO PAÍS. SIN EMBARGO, AL SER CONSIDERADO COMO UN ANÓMALO DELINCUENCIAL LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EL MISMO APARATO JUDICIAL HA TENIDO COMO FIN PRIMORDIAL EL DE TERMINAR A ESE MONSTRUO QUE EL CUAL AFECTA NUESTRO DIARIO VIVIR, ES ASÍ QUE UNO DE LOS COMPROMISOS DE LOS CIUDADANOS ES PRIMERO DENUNCIAR, NO REALIZAR DICHOS PAGOS, YA QUE ESTO SOLO CON LLEVA A FORTALECER LAS ARCAS DE LOS DELINCIENTES.</b></p>			
<b>CARACTERÍSTICAS</b>			
PÁGINAS: 142	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



**UN ESTUDIO DETERMINADO CON RESPECTO A LAS GARANTÍAS  
PROCESALES FRENTE AL DELITO DE LA EXTORSIÓN EN COLOMBIA.**

**Autores**

JENIFER SARAZA QUINTERO.

ANDREA TATIANA NIETO ROPERO

**Trabajo De Grado Para Obtener El Título De Abogados**

**Dr. MIGUEL JAIR PRADO MANZANO**

**DIRECTOR**

**UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**

**FACULTAD DE ARTES Y HUMANIDADES**

**PROGRAMA DE DERECHO**

**Ocaña, Colombia**

**Noviembre, 2019**

*“Agradezco primeramente a DIOS por haberme permitido llegar hasta este momento y poder culminar hoy mis estudios a mi Esposo por ser quien me motivo a emprender una vida profesional en busca de un mejor futuro para nuestra familia, a mi hijo por ser la motivación de ser mejor cada día su ejemplo, a mi madre por el apoyo que me brindo cada vez que lo necesitaba.*

*Fueron años donde adquirí mucho aprendizaje y conocí maestros y amigos excepcionales que siempre llevaré en mi corazón.”*

JENIFER SARAZA QUINTERO

*“A Dios por darme la vida, a mis padres por hacerme la mujer que soy, a mi hijo quien ha sido la fuerza inquebrantable para seguir soñando y a todos los que me acompañaron en este proceso que hoy culmino con éxito”.*

ANDREA TATIANA NIETO ROPERO

## Índice

Capítulo 1. Una Concepción De Los Delitos Contra El Patrimonio Económico En	
Colombia.....	1
1.1 Conceptualización de los Delitos. ....	1
1.2 Marco legal sobre los delitos en el patrimonio económico. ....	3
1.2.1 El Delito del Hurto. ....	4
1.2.2 El Delito de la Estafa. ....	5
1.2.3 El Delito del Abuso de Confianza. ....	7
1.2.4. El Delito del Fraude Mediante Cheque. ....	8
1.2.5. El Delito de las Defraudaciones. ....	11
Capítulo 2. Conceptualización Del Delito De La Extorsión. ....	13
2.1. Concepto de la extorsión. ....	14
2.2. Referencia Legal.....	14
2.3 Discrepancias entre la Exacción y la Extorción. ....	17
2.4. Diferentes modalidades de la extorsión en nuestro país.....	18
Capítulo 3. Observación Jurisprudencial Entorno Al Delito De La Extorsión En	
Colombia.....	23
3.1. Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia C-073. Magistrado	
Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.....	23
3.2. Corte Suprema de Justicia Colombia. (2018). Sala Penal, Sentencia SP-1175	
(51300), del 18 de abril. Magistrado. Ponente. Eugenio Fernández.....	25
3.3. Corte Suprema de Justicia Colombia. ....	28

3.4. Corte Suprema de Justicia Colombia. (2016). Sala de Casación Penal. Sala de Decisión de Tutelas. STP18405. Radicación Nª 89511. Magistrada Ponente. Patricia Salazar Cuéllar. ....	29
3.5. Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2013). Sentencia Rad: 33254. Magistrado Ponente. Eider Patiño Cabrera. ....	31
Capítulo 4. Características Y Discrepancias Con Respecto Al Delito De La Extorsión Contra El Patrimonio Económico .....	33
4.1. Garantías procesales en correlación al delito de la extorsión en contra del patrimonio económico. ....	33
4.2. Cuadro comparativo. ....	34
Conclusiones.....	37
Referencias .....	39
Apéndice.....	42

## Tablas

Tabla 1. Diferencia entre la Exacción y la Extorsión. ....	17
Tabla 2. Diferencias de la extorsión y los demás delitos del patrimonio económico. ....	34
Tabla 3. Fuente: Derecho Penal Especial 1. Universidad Cooperativa de Colombia Seccional Neiva – Huila.....	42
Tabla 4. 4. Fuente: Derecho Penal Especial 1. Universidad Cooperativa de Colombia Seccional Neiva – Huila.....	43
Tabla 5. Fuente: Derecho Penal Especial 1. Universidad Cooperativa de Colombia Seccional Neiva – Huila.....	44
Tabla 6. Fuente: Derecho Penal Especial 1. Universidd Cooperativa de Colombia Seccional Neiva – Huila. ....	45
Tabla 7. Fuente: Derecho Penal Especial 1. Universidad Cooperativa de Colombia Seccional Neiva – Huila.....	46

## Introducción

En nuestro país hay un alto índice respecto al delito de la extorsión y el estado por medio de sus autoridades judiciales y administrativas, tienen como fin primordial controlar y atacar estas fechorías. Es así, que para poder abarcar el tema de la extorsión nos remontaremos a conocer las diferentes modalidades de extorsión en nuestro país y que sanciones se dan a este delito.

Abordaremos el código penal ley 599 de 2000, en su Título VII de los delitos contra el patrimonio económico en su capítulo segundo, de la extorsión de los artículos 244 y 245, artículos donde se apiñan unas clases de individualizaciones frente a los castigos de disimiles intereses, donde es muy confuso frente a su análisis dentro de la interpretación en el momento de otorgarle sistematicidad. Visto que, el coraje del bien jurídico amparado en la extorsión no ha sido una labor cómoda en lo amplio desde el vigor del código penal. Es por este motivo que encontramos en especial en su artículo 244 lo siguiente:

El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Código Penal, 2000).

Este delito se encuentra conexo claramente frente al proceder y las dinámicas de la delincuencia en nuestro país, que vienen en una transformación con respecto al operar de las acciones ilícitas, fundamentándose en la metamorfosis de los cambios o formas de delinquir y la obligación de adecuarse a los cambios en el entorno, quienes han transfigurado las conveniencias de manipulación y subvención delincencial generando claramente la expansión, perfeccionamiento y avance de dicho flagelo.

De esta manera, nos hacemos la siguiente pregunta jurídica: **¿Cuáles son las características y discrepancias con respecto a las garantías procesales en correlación con los demás delitos en contra del patrimonio económico frente al delito de la extorsión en nuestro país?**

Frente al perfeccionamiento de la monografía jurídica de investigación delimitaremos algunas tipologías de extorsión donde fácilmente se puede llegar a ser víctima, por medio de una llamada telefónica, por medio de las redes sociales, suministrar información personal sin darse cuenta, entre otros.

Esta acción criminal con respecto al delito de la extorsión mora en el uso de la violencia, la coerción, la manipulación y amenazas que con llevan a la integridad propia o la de los allegados y como consecuencia de este delito se llega a alcanzar un beneficio económico con respecto a este ilícito.



Y, por último, se realizará un análisis conceptual de la normatividad específicamente en la Ley 1121 de 2006 especialmente en su artículo 26 de la exclusión de beneficios y subrogados, y de la jurisprudencia colombiana de la Corte Constitucional en la Sentencia C-073 de 2010 la cual se encuentra conexas con la ley 1121 de 2006, en torno a un análisis jurídico y una investigación en un estudio determinado de las garantías procesales frente al delito de la extorsión en Colombia, para entrar al estudio en profundidad de los Procesos Penales que se llevan en torno al tema de investigación y llegar a las necesidades y conclusiones de las mismas.

## Resumen

En Colombia, la extorsión en los últimos años ha tomado gran fuerza y variedad a la hora de los facinerosos cometer sus delitos, que presenta un gran choque frente al patrimonio económico de los individuos y es así, que lo encontramos plasmado en el Código Penal de la Ley 599 del 2000 en sus artículos 244 y 245.

Esta infracción se trata de constreñir por medio del uso de las amenazas, intimidaciones y por ende por la violencia hacia un individuo para perpetrar, soportar u prescindir de un hecho en contra de su voluntad, todo esto frente al propósito de crear un beneficio ilícito o un favor económico para el delincuente directamente o en últimas para un tercero.

Este hecho penal, en todas sus disímiles particularidades y niveles, se personifica actualmente como uno de los que más nos perturba en nuestro país. Sin embargo, al ser considerado como un anómalo delincencial las autoridades judiciales y el mismo aparato judicial ha tenido como fin primordial el de terminar a ese monstruo que el cual afecta nuestro diario vivir, es así que uno de los compromisos de los ciudadanos es primero denunciar, no realizar dichos pagos, ya que esto solo con lleva a fortalecer las arcas de los delincuentes.

Igualmente, este accionar delincencial es muy poco denunciado y por este motivo podemos hablar de una particularidad criminal que es la invisibilidad ante las entidades judiciales del Estado.

Ahora bien, lo interesante de estos tipos de tema, es que muchos de nosotros hemos sido víctimas de algún tipo de extorsión que nos afecta directa o indirectamente nuestro patrimonio económico, no obstante, todo esto se puede dar por la falta de experiencia, o incluso por el desconocimiento de las normas.

La extorsión se ha realizado desde los inicios de la humanidad el cual ha progresado con la misma. Actualmente, el delito se ha transformado de una forma que expeditamente logramos ser extorsionados por medio de las redes sociales, por medio telefónico, e inclusive frente a la realización algún tipo de trámite.

**Palabras Claves:** Criminalidad, Extorsión, Estado, Intimidación, Sanciones, Jurisprudencia, Patrimonio Económico, Penalización, Responsabilidad, Víctimas, Violencia.

## **Abstract**

In Colombia, extorsión is a crime more frequent than normal which presents a great shock to the economic assets of individuals and is so, that we find it reflected in the Penal Code of Law 599 of 2000 in its articles 244 and 245.

Now, this crime is about constricting by means of the use of threats, intimidation and therefore by violence towards an individual to perpetrate, support or dispense with an act against his will, all this in the face of the purpose of creating an illicit benefit or an economic favor for the offender directly or ultimately for a third party.

It is for all this, that the crime of extortion, in all its dissimilar particularities and levels, is currently personified as one of the most disturbing in our country. However, to be considered as a criminal anomaly the judicial authorities and the judicial system itself had as its primary goal to end that monster that affects our daily life, so one of the commitments of citizens is first to denounce, not making such payments, as this only leads to strengthen the coffers of criminals.

Likewise, this type of crime is very little denounced and for this reason we can speak of a criminal particularity which is the invisibility before the judicial entities of the State.

Now, the interesting thing about these types of subject is that many of us have been victims of some kind of extortion which directly or indirectly affects our economic

patrimony, however, all this can be due to lack of experience, or inclusively by the ignorance of the norms.

And, finally, this crime has been carried out since the beginning of humanity, which has progressed with it. Currently, extortion has been transformed in a way that we can quickly extort through social networks, by telephone, and even through the completion of some type of procedure.

**Keywords:** Criminality, Extortion, State, Intimidation, Sanctions, Jurisprudence, Economic Patrimony, Penalization, Responsibility, Victims, Violence.

## Capítulo 1. Una Concepción De Los Delitos Contra El Patrimonio Económico En Colombia.

### 1.1 Conceptualización de los Delitos.

El concepto de patrimonio, proviene de la palabra latín “patrimonium” cuya evocación se refiere a un vinculado con respecto a los bienes que son de propiedad de un individuo, ya sea, que se presenten dichos bienes frente a la condición de una persona jurídica y por ende natural, es así, que el patrimonio económico, de un individuo puede estar representado por bienes muebles o inmuebles, equipos industriales o no industriales, por cualquier tipo de vehículo automotor y poder monetario en efectivo, entre otros.

Actualmente encontramos algunas infracciones que se cometen en contra del patrimonio económico, lo que buscan en últimas es la afectación económica de las personas y el beneficio propio de los accionares delictivos realizados por los diferentes tipos de delincuentes existentes en nuestro país, los cuales hallamos tales como: el Hurto, la Estafa, la Extorsión, la Usurpación, el abuso de confianza, del Fraude Mediante Cheque, de las Defraudaciones, del daño.

Cabe destacar que la propiedad privada se deleita en integridad frente a los vínculos específicos en correlación a los derechos fundamentales y de esta manera, el Estado tiene como fin primordial, la obligación de proteger el goce y la experiencia del derecho adquirido.

Es preciso señalar que lo hallamos forjado en nuestra Carta Magna y de las diferentes normatividades, como lo son, en el Código General del Proceso, donde se protege la propiedad privada. No obstante, la persona que acceda, que se adueñe o adquiera bienes ajenos de una manera ilícita, incurrirá en sanciones privativas de la libertad inclusive el gravamen de multas.

Nuestro Ordenamiento jurídico específicamente en el Régimen Penal se contribuye o se distinguen en sus variados apartados numerosos mecanismos proclives a conseguir la restitución pecuniaria y el postrero desembolso de los daños ocasionados, igualmente, cuando una persona es afectada o estimada como víctima dentro de las acciones que perturban el patrimonio económico, tales como fueron definidas anteriormente, donde deben ser inmediatamente puestas en conocimiento de las autoridades competentes.

El objetivo principal de los procesos penales son los de establecer una pena, en relación al responsable quien cometió esos actos ilícitos, además, posee una ocupación la de ejecutar unos incuestionables dispositivos que le ratifiquen dar por concluido el

proceso penal, de una manera anticipada, proporcionando fortuitamente un restablecimiento tanto de los bienes y por ende los dineros que fueron adquiridos ilícitamente y se amparen los daños causados.

Al mismo tiempo, coexisten métodos como el incidente de reparación integral, la conciliación y la indemnización, ahora bien, estos tipos de compendios cambian en relación a las fases que halle dicho proceso penal.

En cuanto a las violaciones realizadas hacia el patrimonio económico de las personas, acaban favoreciendo a los delincuentes quienes cometen estos hechos delictivos. Conllevando todo esto a un menoscabo frente al patrimonio de la víctima y frente al acrecentamiento del facineroso. Es así que estos hechos delictivos no distinguen ni raza y mucho menos estatus social.

### 1.2 Marco legal sobre los delitos en el patrimonio económico.

En nuestro país, el patrimonio económico, tiene que ver con la totalidad de diversos bienes de quien es dueño una persona, en el cual se circunscriben vínculos de razonables alcances económicos frente a lo patrimonial, ya que, no se refiere simplemente a los bienes físicos, sino en correlación a las diferentes concordancias de derecho estimables económicamente arraigadas con respecto al titular de las mismas.

Se puede inferir que el bien jurídico vislumbra en firmeza son vínculos reales de



derecho donde se brindan posibilidades de bienestar del precepto económico con referencia a lo patrimonial y en relación a un individuo quien por ende es el propietario, amo o señor de los bienes.

En ese contexto encontramos algunos delitos que atentan contra el Patrimonio Económico y de los cuales los hallamos plasmados en el Código Penal en su Libro Segundo de la parte especial de los delitos en particular, en su título VII de los delitos contra el patrimonio económico, en el cual se señalan los siguientes:

1.2.1 El Delito del Hurto. El hecho penal radica en la toma o adquisición fraudulenta de una cosa mueble, que, a contradicción del robo, es ejecutado con poco ímpetu en los objetos, ni mucho menos violencia o amenaza en relación a los individuos.

Es por este motivo que busca un aprovechamiento ilícito, que implica unos acrecimientos peligrosos. Dejando claro que es el hurto, su principal objetivo es el de sustraer o usurpar un bien mueble, desconociendo que dicho objeto no es de su propiedad y que por ende puede afectar al propietario, poseedor o el solo usufructuario del ente despojado. Anexo. Tabla No. 3.

De esta manera el delito del Hurto lo encontramos en el Código Penal en su artículo 239, el cual señala lo siguiente:

Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses. La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Código Penal, 2000, art. 239).

Nuestra Jurisprudencia en Sentencia de Número de Proceso: 39891 del 29 de mayo de 2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de Casación Penal. Y su Magistrado Ponente. José Leónidas Bustos Martínez, se refieren al Hurto, señalando lo siguiente:

Se pronuncia la Corte sobre la admisión de la demanda de revisión presentada por el apoderado de LUIS ENRIQUE BUSTAMANTE OSPINA contra las sentencias de 7 de febrero y 13 de abril de 2012, dictadas en primera y segunda instancia por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali y el Tribunal Superior de esa ciudad, respectivamente, en el proceso adelantado en su contra por los delitos de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal. (Sentencia No. 39891, 2016).

1.2.2 El Delito de la Estafa. Es un tipo penal de resultado, es decir, hasta que no se obtenga el provecho económico o ventaja patrimonial; no se entiende consumado el delito. Solo cuando se materializa la defraudación patrimonial a través de medios artificiosos o engañosos independientemente del momento en que se produzcan. Anexo. Tabla No. 4.

El delito de la Estafa lo encontramos en el Código Penal en su artículo 246, el cual señala lo siguiente:

El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Código Penal, 2000, art. 239).

Igualmente, nuestra Jurisprudencia en Sentencia de Número de Proceso: 28693 del 29 de mayo de 2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de Casación Penal. Y su Magistrado Ponente. María del Rosario González de Lemos, se refieren a la Estafa, señalando lo siguiente:

En la celebración de contratos de naturaleza civil se puede incurrir en el delito de estafa. En este sentido la Corte desde la sentencia del 23 de junio de 1982[1] viene prohiendo el criterio según el cual en esa clase de negocios jurídicos la mentira o el silencio de los contratantes pasa al campo penal cuando recaen sobre elementos fundamentales del convenio. No se discute hoy en día que en la celebración de contratos de naturaleza civil se puede incurrir en el delito de estafa. En este sentido la Corte desde la sentencia del 23 de junio de 1982 (2) viene prohiendo el criterio según el cual en esa clase de negocios jurídicos la mentira o el silencio de los contratantes pasa al campo

penal cuando recaen sobre elementos fundamentales del convenio. Tampoco es motivo de controversia que el medio engañoso debe tener idoneidad para inducir en error a la víctima. Lo que sí genera aún ardua polémica es la determinación de las condiciones a partir de las cuales resulta dable afirmar que la argucia o el engaño reúnen los presupuestos objetivos exigidos por la norma penal para predicar la configuración del delito estafa. Sobre el particular se conocen dos posiciones. La primera le asigna una gran preponderancia al significado de artificio, conforme al cual la estafa es un delito. (Sentencia No. 28693, 2008).

**1.2.3. El Delito del Abuso de Confianza.** Ahora bien, este tipo de delito, al contrario del delito de la estafa, reside en que un individuo le entrega a otra persona sin ningún tipo de coacción un bien mueble, con el fin de que lo administre, pero aprovechándose de dicha confianza que le ha dado este individuo la otra persona abusa de dicha confianza generándole así un detrimento al patrimonio económico del individuo. Anexo. Tabla No. 5.

El delito del Abuso de Confianza lo encontramos en el Código Penal en su artículo 249, el cual señala lo siguiente:

Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de

dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa con perjuicio de tercero, la pena se reducirá en la mitad. (Código Penal, 2000, art. 249).

Igualmente, nuestra Jurisprudencia en Sentencia de Número de Proceso 37465 del 11 de septiembre de 2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de Casación Penal. Y su Magistrado Ponente. José Leónidas Bustos Martínez, se refieren al Abuso de Confianza, señalando lo siguiente:

En relación con el momento consumativo de la conducta definido como abuso de confianza, asimismo la jurisprudencia ha dejado sentado que se trata de un delito de comisión instantánea, en cuanto se consuma cuando el sujeto agente se apropia, en provecho propio o de un tercero, de la cosa mueble ajena, cuya custodia o tenencia se le ha confiado o entregado a título no traslativo de dominio. (Sentencia No. 37465, 2013).

**1.2.4. El Delito del Fraude Mediante Cheque.** Dicho delito mora en cambiar o conferir un cheque a una persona, con el conocimiento y la certeza que dicha cuenta bancaria no cuenta con fondos para hacer efectivo el supuesto cheque. Siendo todo esto un

detrimento frente al patrimonio Económico de dicha persona, que, al recibir este cheque, sin fondos pues le es improbable recibir ese aporte monetario.

Igualmente, este es un tipo de delito penal en blanco, y, no obstante, para poderse entender más claramente es importante abordar los Títulos Valores, señalados en el Código de Comercio, en el Título III, Sección III. Anexo. Tabla No. 6.

El delito del Fraude Mediante el Cheque lo encontramos en el Código Penal en su artículo 248, el cual señala lo siguiente:

Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El que emita o transfiera cheques sin tener suficiente provisión de fondos, o quien luego de emitirlo diere orden injustificada de no pago, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor. La acción penal cesará por pago del cheque antes de la sentencia de primera instancia. La emisión o transferencia de cheque pos datado o entregado en garantía no da lugar a acción penal. No podrá iniciarse la acción penal proveniente del giro o transferencia del cheque, si hubieren transcurrido seis meses, contados a partir de la fecha de la creación del mismo, sin haber sido presentado para su pago. La pena será de multa cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Código Penal, 2000, art. 248).

Nuestra Jurisprudencia en Sentencia de Número de Proceso SP14967-2016 del 19 de octubre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de Casación Penal. Y su Magistrado Ponente. Patricia Salazar Cuellar, se refieren al Fraude Mediante el Cheque, señalando lo siguiente:

EMISIÓN Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUE - Consumación: conducta de ejecución instantánea (ocurre el día en que se crea el título valor) / EMISIÓN Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUE – Elementos / PRESCRIPCIÓN - Emisión y transferencia ilegal de cheques / EMISIÓN Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUE - Elementos: no lo es el protesto «Se trata, [...] de una conducta de ejecución instantánea, cuyo término de prescripción de la acción penal empieza a transcurrir desde el día en que se consume, siendo necesario definir si ello ocurre en el momento en que se gira el título valor; cuando se presenta para su cobro; o cuando se protesta.

El actuar que estructura la conducta punible se compone de acciones que, de surgir de manera independiente, no dan lugar a la acción penal, en cuanto no es delito emitir o transferir cheques, a no ser que se efectúe sin tener fondos suficientes en el banco librado para su pago, o que, teniéndolos, se de orden injustificada de no pago.

La tipificación del artículo 248 del actual Código Penal (Ley 599 de 2000), que, acorde con el bien jurídico protegido -patrimonio económico-, requiere que las acciones constitutivas del delito, se acompañen del no pago del cheque por parte del banco, para que

objetivamente se estructure la conducta, determina que la acción de emitir o transferir un cheque sin contar con fondos suficientes para el cubrimiento de su importe, constituye el hecho material a partir del cual se cumple el presupuesto normativo. (Sentencia No. SP14967, 2016).

**1.2.5. El Delito de las Defraudaciones.** Es tipo de delito frente al patrimonio económico, se da cuando una persona se aprovecha de otra, cuando esta otra persona no cuenta con todas sus condiciones físicas como mentales, para que de esta manera pueda tomar algún tipo de decisión frente a sus patrimonios tanto materiales como pecuniarios. Anexo. Tabla No. 7.

El delito de las Defraudaciones, lo encontramos en el Código Penal en su artículo 251, el cual señala lo siguiente:

Abuso de condiciones de inferioridad. El que con el fin de obtener para sí o para otro un provecho ilícito y abusando de la necesidad, de la pasión o del trastorno mental de una persona, o de su inexperiencia, la induzca a realizar un acto capaz de producir efectos jurídicos que la perjudique, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis puntos sesenta y seis (6.66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se ocasionare el perjuicio, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses de prisión y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Código Penal, 2000, art. 251).



La Jurisprudencia en Sentencia de Número de Proceso SP8034-2015, del 24 de junio de 2015, de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de Casación Penal. Y su Magistrado Ponente. Gustavo Enrique Malo Fernández. se refieren a las Defraudaciones, señalando lo siguiente:

ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD – Elementos «Se trata de un tipo penal autónomo, para cuya configuración deben concurrir los Sigüientes elementos: Un sujeto activo, singular o plural; el propósito de obtener un provecho ilícito para sí o para otro; abusar de la necesidad, la pasión, el trastorno mental o la inexperiencia de una persona; la inducción a realizar un acto capaz de producir efectos jurídicos; y, ese acto debe ser real o potencialmente perjudicial». (Sentencia No. SP8034, 2015).

## **Capítulo 2. Conceptualización Del Delito De La Extorsión.**

Colombia actualmente aplica el “ius puniendi”, esto se refiere, a la autoridad de atacar todas aquellas conductas estimadas contradictorias frente a la Ley, de esta manera sean aplicadas hacia las personas que las infringen y de esta forma emplear las sanciones que sean necesarias, todo para poder salvaguardar los bienes jurídicos, con esta expresión penal, la locución del poderío Estatal.

El derecho penal nace dentro de un controlador de términos cuya legalidad se encuentra en el artículo 29 de la Constitución Política en el cual señala:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (Constitución Política, 1991).

Igualmente, con mayor extensión en el artículo 6 de la ley 599 de 2000 en el Código penal en el cual señala: “Legalidad. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...). (Código Penal, 2000).

De este modo, la potestad punitiva proviene del Estado, y es su obligación, el poder

concebir y posible el avance de los ciudadanos en el entorno social, y por ende el de controlar todos los hechos que atenten contra el bien jurídico.

### **2.1. Concepto de la extorsión.**

La extorsión es un delito que afecta el patrimonio económico, esta expresión descende del latín “extorsio”. De esta manera se designa como la presión que se le realiza a una persona, con el fin de forzarlo para que realice o haga lo que diga un tercero o un grupo delictivo en específico, no obstante, todo esto se encuentra relacionado con el fin de lograr un beneficio económico para las arcas de la delincuencia.

Igualmente, la extorsión consiste en realizar chantajes, miedos o ataques con el fin primordial de someter la voluntad de la víctima. No obstante, sus particularidades, se encuadran en las infracciones o delitos pluriofensivos, ya que, se arremete en contra de varios bienes jurídicos. Es así que no solamente atenta contra el patrimonio económico, sino que afecta literalmente tanto su integridad física y por ende su propia libertad y tranquilidad.

### **2.2. Referencia Legal.**

Describiremos el delito de la extorsión en contra del patrimonio económico como lo contempla el Código Penal de la Ley 599 de 2000 en los artículos 244 y 245, los cuales

señalan lo siguiente:

[Modificado mediante el artículo 5 de la ley 733 de 2002 y sus penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004]. El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Código penal, 2000, art. 244).

Circunstancias de agravación. [Modificado mediante el artículo 6 de la ley 733 de 2002 y Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004] La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera (1/3) parte y la multa será de cuatro mil (4.000) a nueve mil (9.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

2. Cuando la conducta se comete por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas, de seguridad del Estado.

3. Si el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro, o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.

4. Cuando se cometa con fines publicitarios o políticos constriñendo a otro mediante amenazas a hacer, suministrar, tolerar u omitir alguna cosa.

5. Si el propósito o fin perseguido por el agente es facilitar actos terroristas constriñendo a otro mediante amenazas a hacer, suministrar, tolerar u omitir alguna cosa.

6. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.

7. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones.

8. Si se comete utilizando orden de captura o detención falsificada o simulando tenerla, o simulando investidura o cargo público o fingiere pertenecer a la fuerza pública.

9. Cuando la conducta se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de la libertad.

10. Si la conducta se comete parcialmente en el extranjero.

11. En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia. (Código penal, 2000, art. 245).

Es así, que podemos traer a colación tres compendios importantes dentro de este delito:

- a. Donde se dé un constreñimiento.
- b. Que la víctima debe cumplir con cualquiera de las conductas requeridas por el extorsionista estas son las de hacer, tolerar u omitir alguna cosa.
- c. Que el extorsionista tenga la intención de recibir un beneficio ilícito.

### 2.3 Discrepancias entre la Exacción y la Extorsión.

*Tabla 1.*

*Diferencia entre la Exacción y la Extorsión.*

<b>Exacción</b>	<b>Extorsión</b>
<p>➤Título II delito contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional.</p> <p>➤El que en ocasión y en desarrollo al conflicto imponga arbitrariamente incurrirá en prisión.</p> <p>➤Bien jurídico: persona protegida por el (DIH).</p> <p>➤Sujeto activo: uno o varios miembros de los grupos en contienda</p>	<p>➤Título VII delitos contra el patrimonio económico.</p> <p>➤El que constriña a otro hacer tolerar u omitir alguna cosa, con el fin de obtener provecho ilícito para sí o para un tercero incurrirá en prisión.</p> <p>➤<b>Bien jurídico:</b> patrimonio económico</p>

---

➤El delito recae sobre un colectivo de sujetos pasivos.	➤ <b>Sujeto activo:</b> indeterminado
➤La contribución debe ser impuesta arbitrariamente y periódicamente	➤El delito recae sobre un individuo.
	➤Presión que se ejerce sobre alguien mediante amenazas para obligarlo actuar.

---

Fuente: Autores del proyecto

#### [2.4. Diferentes modalidades de la extorsión en nuestro país.](#)

Ahora bien, según indagaciones hechas por la Fiscalía General de la Nación se han encontrado ciertas tácticas o particularidades que los extorsionistas realizan con el fin de poder obtener dadas por parte de sus víctimas y las encontramos descritas por el periodista German Corcho Trochez en el periódico el Heraldo el 17 de Mayo de 2015, siendo las siguientes:

##### **Siciliana O Presencial**

Se denomina así porque tiene sus orígenes en la década de 1950 en la isla de Sicilia, sur de Italia, con el surgimiento de los clanes mafiosos. Los delincuentes realizan la exigencia

económica en persona. “Frente a frente”, anota el mayor Caballero. El victimario, por lo general, se presenta en el negocio de su víctima y finge ser un vendedor informal o un empleado externo, para no levantar sospechas. Las investigaciones indican que en el Atlántico esta modalidad se viene cometiendo con mayor frecuencia desde 1998, tras la llegada de los primeros grupos paramilitares al departamento, aunque antes lo hacían células guerrilleras que delinquían en esta zona del país. Un investigador de la Policía indicó que “ya no es tan usual como antes, porque los delincuentes ahora prefieren cobrar a sus víctimas a través de llamadas o mensajes de celular; incluso, por correo electrónico, gracias a que muchas personas divulgan en sus perfiles en las redes sociales los nombres de familiares, la dirección de residencia, trabajo o estudio, y eso muchas veces llega a manos de delincuentes”.

### **El Familiar Capturado**

El chantaje del familiar capturado es cometido, en especial, por la delincuencia común. Las víctimas tienden a desesperarse y se convierten en presa fácil para el delincuente, que aprovecha la angustia para convencerlo de pagar. En una grabación en poder de la Fiscalía, un extorsionista se le presenta a una mujer como un sargento de la Policía de Tránsito y Transporte, para informarle que un sobrino ha sido detenido por el delito de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego. En un momento de la conversación, el supuesto pariente pasa al teléfono y le pide ayuda: –Tía, por favor, ayúdeme que me tienen detenido; tía, por favor, ayúdeme. – Vea, señora, es que estamos haciendo un puesto de control de carreteras. Habla con el sargento Diego Pérez, (...) en un registro que le hicimos a un



vehículo, su sobrino venía con unas armas. Entonces, diga si está dispuesta a colaborar con nosotros, necesitamos \$5 millones, de lo contrario nos tocará dejar detenido a su sobrino.

### **Desde Las Cárceles**

Las extorsiones carcelarias tienen como cerebro a una persona detenida. En Barranquilla, los cotejos hechos en distintas pesquisas de los Gaula de la Policía y Militar han detectado llamadas desde las cárceles Modelo y Distrital de El Bosque, la Penitenciaría de El Bosque y el centro de rehabilitación femenino El Buen Pastor. “Se han verificado varias y todos dan de las cárceles; llaman más de la Penitenciaría de El Bosque porque ahí están los condenados”, explica el mayor Caballero. Para los cobros económicos es habitual que a la víctima se le exija que pague a través de encomiendas o giros de dinero que son reclamados en otras zonas del país. Por lo general, los victimarios aseguran que hacen parte de alguna banda del crimen organizado como Rastrojos, Costeños, Paisas, Urabeños o Clan Úsuga, Águilas Negras o Autodefensas Gaitanistas.

### **Menores cuantías: fachadas de casas, seguridad comunitaria o personal extorsión diaria o semanal.**

Para su comisión, los delincuentes califican a las víctimas, de acuerdo a actividades económicas o laborales y la capacidad económica que esta les genere. “Hacen una estratificación en la que definen un monto a cobrar; para ello se valen de planes fachadas

como el cobro de rifas, seguridad informal, protección personal, aparentan ser vendedores puerta a puerta o cobra diarios”, dijo Caballero. El Gaula Militar ha detectado que la mayoría de casos en el Atlántico se registra en los mercados públicos de Barranquilla y Soledad, donde comerciantes pagan \$3 mil por día o \$10 mil por semana. “Si un comerciante paga a diario \$3 mil y son 300 víctimas, los extorsionistas recogen \$900 mil diarios y \$27 millones al mes”, detalló el oficial. En investigaciones contra la banda criminal ‘los Costeños’, la Fiscalía evidenció que sus miembros ‘vigilaban’ armados diferentes sectores de barrios en el suroriente de Barranquilla, como La Luz, donde cobraban \$1.000 semanales en cada casa por ‘servicio de seguridad’.

### **Plan De Ahorro O El Premio Mayor**

Modalidad similar a la del familiar capturado, en la que el delincuente convence a la víctima de haberse ganado un plan de ahorro o un premio millonario. Es común que el extorsionista pida una recarga a un número celular, como requisito para reclamar el premio, como lo muestra una grabación obtenida por la Fiscalía: – Víctima: Me llegó un mensaje, que me comunicara a este número porque había ganado 15 millones de pesos. – Extorsionista: Efectivamente, usted ha sido uno de los ganadores. Para comenzar, regáleme el nombre y número celular de dos de sus familiares que quieran ser beneficiados en el próximo sorteo. Para hacer efectivo el premio, tiene que hacer una recarga de 500 mil pesos al número en el cual recibió el mensaje de texto.

### **El ‘Rescate’ De Vehículos Robados**

La Policía capturó en enero y febrero a 19 presuntos miembros de dos bandas dedicadas al hurto de motocicletas y exigencia de dinero a sus dueños por ‘el rescate’ del vehículo, entre \$1 millón y \$3 millones. “Después del robo del vehículo, la víctima es contactada por teléfono para imponérsele el pago de sumas de dinero, con el objeto de devolverle el vehículo”, indicó un investigador de la Policía. Y agregó que se han conocido casos de afectados que no recuperaron su vehículo, pese a que entregaron la plata que se les pidió. (Periódico el Herald, 2015).

### Capítulo 3. Observación Jurisprudencial Entorno Al Delito De La Extorsión En Colombia.

#### 3.1. Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia C-073. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

En esta sentencia una señora llamada Marcela Mileidi Muñoz Tobón, demanda la inconstitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”.

Ella afirma que el Congreso de la República se sobrepasó en negar al inculpado cualquier facilidad de disminuir su pena, y recuperar en mucho menos tiempo su anhelada libertad, “basado únicamente en criterios objetivos de la materialidad de la conducta punible y sin acudir a otra alternativa que busque resocializar al delincuente y dársele otra oportunidad para reintegrarse a la sociedad”. (Corte Constitucional, 2010, Sentencia C-073).

Y por este motivo demanda el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, señala lo siguiente:

**EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán

subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz. (Ley 1121, 2006, art. 26).

La Corte señala lo siguiente:

Finalmente, la Corte precisa que el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa al momento de diseñar el proceso penal, y, por ende, de conceder o negar determinados beneficios o subrogados penales. Lo anterior por cuanto no existen criterios objetivos que le permitan al juez constitucional determinar qué comportamiento delictual merece un tratamiento punitivo, o incluso penitenciario, más severo que otro, decisión que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, pertenece al legislador quien, atendiendo a consideraciones ético-políticas y de oportunidad, determinará las penas a imponer y la manera de ejecutarlas [9].

En efecto, el legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza

propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional.

En el caso concreto, la demandante sólo alega la violación al derecho a la igualdad tratando de establecer una comparación entre diversos delitos, sin contar con el segundo elemento que configura el margen de discrecionalidad del legislador, tal y como se ha explicado. Por tal razón, el cargo de inconstitucionalidad no está llamado a prosperar. (Corte Constitucional, 2010, Sentencia C-073).

En la Corte Constitucional, decide muy claramente que el artículo impugnado, se declare Exequible, ya que, no está vociferado a progresar ni mucho menos a perfeccionarse.

**3.2. Corte Suprema de Justicia Colombia. (2018). Sala Penal, Sentencia SP-1175 (51300), del 18 de abril. Magistrado. Ponente. Eugenio Fernández.**

En esta Sentencia se estudian específicamente algunos temas como son la extorsión, el incremento de la pena, el allanamiento del imputado, preacuerdo y el recurso de revisión, todo esto con el fin de poder concretar cada una de las cosas expuestas por la Corte Suprema de Justicia desde su Sala Penal.

Señalando desde su contenido lo siguiente:

Allanamiento sobre el delito de extorsión no admite el incremento punitivo de la ley 890 del 2004. se recuerda que a partir de la sentencia 33254 del 2013 impera el criterio jurisprudencial conforme al cual en la dosificación de la pena no puede aplicarse el incremento genérico de la ley 890 del 2004 cuando: (i) el procesado se allane a cargos o celebre un preacuerdo con la fiscalía y (ii) se proceda respecto de alguno de los delitos respecto de los cuales, por virtud del artículo 26 de la ley 1121 del 2006 (uno de ellos el de extorsión), no son viables las rebajas de pena por aceptación de cargos. (Corte Suprema de Justicia, 2018, Sentencia SP-1175).

Es por todo esto que en referencia al tema en mención la Sala penal se da en la terea de revisar la acción impetrada. Ya que en esta sentencia el sindicado se allano a los cargos declarado en la audiencia de formulación de acusación. Al cual le imputaron el delito de extorsión en grado de tentativa, es así que no se le decretaron ningún tipo de descuento penal en relación al resultado de tal declaración, por tal motivo la Corte de manifiesta señalando lo siguiente:

No obstante, a la luz de la argumentación aquí desarrollada, fuerza concluir que habiendo decaído la justificación del aumento de penas del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, en relación con los delitos incluidos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 —para los que no proceden rebajas de pena por allanamiento o preacuerdo—, tal incremento punitivo, además de resultar injusto y contrario a la dignidad humana, queda carente de

fundamentación, conculcándose de esta manera la garantía de proporcionalidad de la pena (...).

Así mismo, en ejercicio de su función de unificación de la jurisprudencia, la Sala advierte que, en lo sucesivo, una hermenéutica constitucional apunta a afirmar que los aumentos de pena previstos en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 son inaplicables frente a los delitos reseñados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No sin antes advertir que tal determinación de ninguna manera comporta una discriminación injustificada, en relación con los acusados por otros delitos que sí admiten rebajas de pena por allanamiento y preacuerdo, como quiera que, en eventos de condenas precedidas del juicio oral, la mayor intensidad punitiva no sería el producto de una distinción arbitraria en el momento de la tipificación legal, ajustada por la Corte, sino el resultado de haber sido vencido el procesado en el juicio, sin haber optado por el acogimiento a los incentivos procesales ofrecidos por el legislador; mientras que, frente a sentencias condenatorias por aceptación de cargos, la menor punibilidad, precisamente, sería la consecuencia de haberse acudido a ese margen de negociación, actualmente inaccesible a los delitos referidos en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006". Esa regla, fue reiterada por la corporación el 19 de junio de 2013. (Corte Suprema de Justicia, 2018, Sentencia SP-1175).



### 3.3. Corte Suprema de Justicia Colombia.

(2014). Sala de casación Penal, Sentencia SP-13283 (37438) del 1 de octubre.

Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuéllar.

En esta Sentencia Los responsables del delito de extorsión que repararen a sus víctimas antes de recibir sentencia pueden acceder a una rebaja de entre la mitad y las tres cuartas partes de la pena consagrada en artículo 269 del Código Penal (Ley 599 del 2000), señaló la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La corporación recordó la tesis asumida en la Sentencia 35767 del 2012, según la cual, en estos casos, es inaplicable la prohibición de subrogados por terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, contemplada en el artículo 26 de la Ley 1121 del 2006.

De acuerdo con el alto tribunal, si el responsable de conductas lesivas del patrimonio económico repara a sus víctimas, procede el beneficio del artículo 269 del Código Penal. De ahí que, en el caso analizado, fuera viable la rebaja por tentativa de extorsión y hurto calificado.

En las consideraciones de la corte observamos lo siguiente:

En la determinación antes mencionada, la Sala estimó procedente el examen de oficio de la posibilidad de aplicar en el presente caso las tesis asumidas en las sentencias CSJ SP, 27 Feb 2013, Rad. 33254 y CSJ SP, 6 Jun 2012, Rad. 35767, en las cuales se concluyó, en su orden, que los aumentos de pena previstos en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 no aplican en relación con los delitos reseñados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 cuando el procesado se allanó a cargos o celebró acuerdo con la Fiscalía y en atención a ello finalizó anticipadamente la actuación, y que no forma parte de esa misma disposición de la Ley 1121 la prohibición de la reducción punitiva autorizada por el artículo 269 del Código Penal.

**3.4. Corte Suprema de Justicia Colombia. (2016). Sala de Casación Penal. Sala de Decisión de Tutelas. STP18405. Radicación Nª 89511. Magistrada Ponente. Patricia Salazar Cuéllar.**

En esta sentencia nos referiremos a un caso en concreto en referencia a los siguientes hechos:

Por hechos ocurridos en marzo de 2005, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión Adjunto al 5º Penal del Circuito de Cúcuta el 24 de agosto de 2010, tras hallarlo responsable del delito de extorsión tentada, le impuso a ÁLVARO ROLÓN GÓMEZ la pena de 6 años de prisión y multa equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo,

negándole los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Determinación confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de ese Distrito Judicial el 1° de junio de 2013.

En firme la actuación correspondió su vigilancia al Juez 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, quien el 4 de octubre de 2016 negó al condenado la prerrogativa de la libertad condicional, considerando que por prohibición expresa del artículo 11 de la Ley 733 de 2002 y 26 de la Ley 1221 de 2006, no es posible su concesión al tratarse del punible de extorsión. (Corte Suprema de Justicia, 2016, Tutela STP18405).

Es por todo esto en decisión y consideración de la Corte, decide dejar sin efectos las sanciones antes emanadas, señalando lo siguiente:

Es por lo anterior, que se concederá el amparo al derecho fundamental al debido proceso del actor, en consecuencia, se dejará sin efectos la decisión emitida el 15 de noviembre de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta que confirmó la proferida el 4 de octubre de la presente anualidad por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad, para en su lugar, ordenarle a éste último despacho que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a adoptar una decisión por cuyo medio, en virtud del principio de legalidad, readecue la resolución de la solicitud impetrada por el actor requiriendo la libertad condicional de acuerdo con las condiciones y presupuestos exigidos en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, (Corte Suprema de Justicia, 2016, Tutela STP18405).

### **3.5. Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2013). Sentencia Rad: 33254.**

#### **Magistrado Ponente. Eider Patiño Cabrera.**

En esta Sentencia se estudian específicamente algunos temas como son la extorsión, grado de la pena, Principio de proporcionalidad de la pena, aplicación de la pena, efectos de la pena, función de la pena, todo esto con el fin de poder concretar cada una de las cosas expuestas por la Corte Suprema de Justicia desde su Sala Penal.

Es así que señala desde su contenido lo siguiente:

Inaplicación del artículo 14 de la ley 890 de 2004 a los delitos contemplados en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006. La proporcionalidad implica correlación entre la magnitud de la pena y la gravedad del delito. Así, el derecho penal dentro de un estado catalogado como constitucional y democrático ha de ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia social de los hechos delictivos. En consecuencia, exigir proporción entre delitos y penas significa que la dureza de aquéllas no ha de exceder la gravedad que para la sociedad posee el hecho castigado. Desde esa perspectiva, la desproporción y la evidente carencia de razonabilidad en la fijación legislativa de las penas, las tornan ilegítimas. El

principio de proporcionalidad en la determinación e imposición de la pena ostenta la condición de garantía fundamental. Por ende, su vulneración comporta arbitrariedad, bien en la respectiva disposición penal, bien en la fijación de la consecuencia punitiva. En ese contexto, sin dudarlo, un aumento de penas inmotivado o carente de fundamento resulta opuesto al entendimiento constitucional del derecho penal. De manera pues que si un aumento de penas carente de justificación se traduce en una medida arbitraria, la aplicación del incremento genérico del art. 14 de la ley 890 de 2004 a los delitos previstos en el art. 26 de la ley 1121 de 2006 deviene en desproporcionada. (Corte Suprema de Justicia, 2013, Sentencia 33254).

## Capítulo 4. Características Y Discrepancias Con Respecto Al Delito De La Extorsión Contra El Patrimonio Económico

### 4.1. Garantías procesales en correlación al delito de la extorsión en contra del patrimonio económico.

En relación al sujeto pasivo de la conducta punible, que en este caso es el delito de la extorsión encontramos en el artículo 11 código general del proceso las siguientes garantías Procesales tales como:

1. Hacer tratado con el debido respeto que se merece como persona y como víctima de dicho delito.
2. A que se le respeten su intimidad frente a la divulgación y manejo de la información
3. Que los bienes se restituyan al sujeto pasivo en la misma cantidad pecuniaria a la cual fue víctima.
4. Hacer oído en el proceso como víctima de la conducta punible.
5. El respeto a la búsqueda de la verdad y al suministro de la información del ente acusador
6. El poder interponer recursos ante las decisiones judiciales que se tomen en relación al proceso
7. A nombrar a un apoderado en el proceso o en su defecto solicitarle a la defensoría

pública le designe uno.

8. A recibir seguridad física y psicológica por parte del Estado.

9. A recibir información por parte de la Fiscalía General de la Nación, en caso de que precluya o archive el proceso

#### 4.2. Cuadro comparativo.

*Tabla 2.*

*Diferencias de la extorsión y los demás delitos del patrimonio económico.*

<b>EXTORSIÓN</b>	<b>CHANTAJE</b>
1. Es un delito consistente en obligar a una persona, a través de la utilización de violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico con ánimo de lucro y con la intención de producir un perjuicio de carácter patrimonial o bien del sujeto pasivo, bien de un tercero.	1. Es la amenaza de difamación pública o cualquier otro daño para obtener algún provecho pecuniario o material de alguien u obligarlo a actuar de una determinada manera.
2. En la extorsión se utiliza la fuerza o la violencia.	2. Se utilizan las amenazas y mientras la extorsión es un delito penal, el chantaje es un delito correccional.
	<b>HURTO</b>

---

1. Que el delincuente tome las cosas muebles de otra persona sin su voluntad y con ánimo de lucro.

2. Mientras que el delito de hurto se regula pensando en una acción discreta.

### **ESTAFA**

1. Pues hay una entrega de dinero que se obtiene mediante un engaño provocado por quien lleva adelante el delito.

2. Mientras que el delito de hurto se regula pensando en una acción discreta.

### **EL DAÑO**

1. Lesión causada a los bienes por la acción de un tercero.

2. Es un perjuicio ocasionado en el patrimonio de la víctima.

### **LA USURPACIÓN**

---



---

1. El que ocupare sin la autorización debida un inmueble, vivienda o edificio ajenos.

2. El tomar linderos de más, los cuales no les pertenece.

### **LA DEFRAUDACIÓN**

1. Con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes.

### **EL FRAUDE MEDIANTE CHEQUE**

1. la Emisión o transferencia de cheques sin la suficiente provisión de fondos

## Capítulo 5. Conclusiones

En nuestro país, la extorsión es uno de los delitos que se originan muy comúnmente, fracturando al patrimonio económico de las personas que proceden legalmente, este hecho delincencial ,afecta o compromete la disposición patrimonial de las víctimas, este delito es un accionar de resultados materiales y, de este modo queda muchas veces en la impunidad porque las personas afectadas por lo general nunca denuncian esta infracción delictiva , ya sea por miedo o por las mismas amenazas que se realizan. con respecto, a los grupos al margen de la Ley que por medio de amenazas y muchas veces por medio de la violencia, los cuales ejercen presión para que las víctimas accedan a las pretensiones de estos facinerosos, cuyo fin primordial es buscar unas compensaciones monetarias y en algunos casos materiales.

De hecho, las autoridades judiciales están en una constante lucha en contra de este delito que sin darse cuenta afecta a muchas personas, es así que sus sanciones a este flagelo son severas en relación a que los delincuentes están excluidos de beneficios y subrogados frente a las sanciones penales que se le imponen. El Estado y las autoridades judiciales brindan una verdadera protección a las víctimas del delito de extorsión por medio de las garantías procesales, las cuales amparan el debido proceso y a la ayuda a las víctimas frente a los victimarios, todo esto con el fin de que no se permita que dicha víctima sea en últimas revictimizada.

¿Pero realmente estas garantías procesales a las que hace relación nuestro código penal son en su totalidad cumplidas?

Si las analizamos dentro de los procesos penales, no se dan realmente en su totalidad, es así, que podemos descubrir algunos de ellos, tales como la restitución de los bienes al sujeto pasivo en la misma cantidad pecuniaria a la cual fue víctima, siendo esto muchas veces imposible ya que dicho delito por lo general se da en algunos casos por muchos meses, siendo algo irreversible la recuperación del fruto dado por la extorsión.

Otra garantía es recibir seguridad física y psicológica por parte del Estado, ya que no se da de una manera efectiva a sabiendas de que la Administración de Justicia no cuenta con una planta fija de profesionales en el área de la psicología para brindar dicho apoyo directamente, siendo así mismo que a pesar de que existan las garantías procesales en relación a las víctimas que han sido afectadas en su patrimonio económico, no se brindan ni se protegen en su totalidad dichas garantías de protección a los afectados por este delito.

Esta monografía tiene como fin primordial servir de apoyo académico para los estudiantes de la carrera de Derecho de la universidad Francisco de Paula Santander y tratar de buscar una mejor solución a lograr que en su totalidad esas garantías se cumplan y no afecte tampoco el patrimonio económico.

## Referencias

Ámbito Jurídico. (2018). Allanamiento sobre el delito de extorsión no admite el incremento punitivo de la Ley 890. 03 de agosto. Recuperado de:  
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/allanamiento-sobre-el-delito-de-extorsion-no-admite-el-incremento-punitivo-de>

Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Legis Editores S.A., Bogotá, 2012, Vigésima Séptima Edición.

Colombia. Congreso de la República. (2006). Ley 1121. Diario Oficial No. 46.497 de 30 de diciembre de 2006. “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones. Recuperado de:  
[https://www.imolin.org/doc/amlid/Colombia\\_Ley%201121%20de%202006.pdf](https://www.imolin.org/doc/amlid/Colombia_Ley%201121%20de%202006.pdf)

Colombia. Congreso de la República. Acto legislativo 03 de 2002. Por el cual se reforma la Constitución Nacional. Diario Oficial 45040 del 19 de diciembre de 2002. Recuperado: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6679>

Colombia. Congreso de la República. Ley 906 de 2004. Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial 45678 del 1 de septiembre de 2004.

Recuperado de:

[dhttp://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787)

Colombia. Congreso de la República. Ley 599 de 2000. Por el cual se expide el Código Penal. Décima tercera edición. 2014. Legis editores S.A.

Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia C-073. [Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto].

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2017). SP2390-2017. Radicación N° 43041 [Magistrado Ponente Eider Patiño Cabrera].

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2013). sentencia Rad: 33254 27/02/2013. [Magistrado Ponente Eider Patiño Cabrera].

Corte Suprema de Justicia. (2016). Sala de Casación Penal. Sala de Decisión de Tutelas. STP18405-2016. Radicación N° 89511. [Magistrada Ponente. Patricia Salazar Cuéllar].

Corte Suprema de Justicia (2018). Sala Penal, Sentencia SP-11752018 (51300), abril. 18. [Magistrado. Ponente. Eugenio Fernández].

Caracol Radio. (2017). En un 87% se incrementaron las denuncias por extorsión en

Colombia en Los últimos 7 años. Recuperado de:

[https://caracol.com.co/emisora/2017/09/30/tunja/1506782603\\_618249.html](https://caracol.com.co/emisora/2017/09/30/tunja/1506782603_618249.html)

Defensoría del Pueblo Colombia. (2017). Las amenazas y las extorsiones: Desafío a la paz Territorial. Defensoría delegada para la Prevención de Riesgos de Violaciones a los Derechos Humanos y el DIH. Sistema de Alertas Tempranas (SAT). Octubre. Bogotá D.C., Colombia.

## Apéndice

Tabla 3.

*Derecho Penal Especial 1.*

<b>SUJETO</b>	<b>ACTIVO:</b> Indeterminado singular.  Cualquier persona	<b>PASIVO:</b> persona natural o jurídica titular del derecho de propiedad. Depositario, usuario, usufructuario.
<b>CONDUCTA</b>	<b>Verbo rector:</b> Apoderarse.	
<b>Modo:</b> no se presenta.	<b>Tiempo:</b> No se presenta.	<b>Lugar:</b> No se presenta.
<b>BIEN JURIDICO TUTELADO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO TITULO VII CODIGO PENAL.</b>	<b>Objeto jurídico:</b> -patrimonio económico.	<b>Objetivo Material Real:</b> -Cosa mueble.
<b>Beneficio:</b> Provecho para sujeto activo o un tercero.	<b>Finalidad:</b> Animo de lucro.	<b>Tentativa:</b> Si admite.
<b>ELEMENTOS NORMATIVOS</b> <b>Cosa mueble:</b> Art.655, 662 Código Civil Colombiano. <b>Cosa ajena:</b> Se toma en dos formas <b>a) Positiva:</b> Debe la cosa tener un titular. <b>b) Negativa:</b> El que se apodera no debe tener derecho alguno sobre el bien.		
<b>PARTICULARIDADES:</b> • Tipo Resultado. Tipo de Lesión. Modo Ofensivo.		

**Fuente: Universidad Cooperativa de Colombia Seccional Neiva – Huila.**

Tabla 4.

*Derecho Penal Especial 1.*

<b>SUJETO</b>	<b>ACTIVO:</b> Indeterminado singular.	<b>PASIVO:</b> Indeterminad. <b>Singular.</b> Persona titular del patrimonio económico
<b>CONDUCTA</b>	<b>Verbo rector:</b> obtener provecho ilícito	
<b>Modo:</b> -Inducción a error o mantener a otro en error mediante artificios o engaños. -Utilización de medio fraudulento para asegurar un determinado resultado	<b>Tiempo:</b> No se presenta.	<b>Lugar:</b> No se presenta.
<b>BIEN JURIDICO TUTELADO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO TITULO VI CODIGO PENAL.</b>	<b>Objeto jurídico:</b> -patrimonio económico.	<b>Objetivo Material personal:</b>  Persona que fue inducida al error o mantenido en él.
<b>Beneficio.</b> Beneficio personal o para un tercero	<b>Finalidad:</b> Provecho económico	<b>Tentativa:</b> Si admite.
<b>ELEMENTOS NORMATIVOS</b> Beneficio económico ilícito.		
<b>PARTICULARIDADES:</b> ● Tipo Resultado. Tipo de Lesión. Modo Ofensivo.		

**Fuente: Universidad Cooperativa de Colombia Seccional Neiva – Huila.**



Tabla 5.

Universidad Cooperativa de Colombia Seccional Neiva – Huila.

<b>SUJETO</b>	<b>ACTIVO: calificado.</b> Mero tenedor de la cosa mueble. Puede ser: mandatario, depositario, guardador, arrendatario o administrador, usufructuario, acreedor prendario.	<b>PASIVO: Indeterminado Singular.</b> Persona natural o jurídica titular del derecho de propiedad.
<b>CONDUCTA</b>	<b>Verbo Rector:</b> Apropiar, usar indebidamente la cosa. -No restitución de la cosa y se la apropie en provecho suyo o de un tercero. -uso inducida de la cosa que genere deterioro de la cosa mueble.	
<b>Modo:</b> -Entregada por un título no traslativo de dominio.	<b>Tiempo:</b> No se presenta.	<b>Lugar:</b> No se presenta.
<b>BIEN JURIDICO TUTELADO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO TITULO VII CODIGO PENAL.</b>	<b>Objeto jurídico:</b> -patrimonio económico.	<b>Objetivo Material Real:</b> -Cosa mueble
<b>Beneficio.</b> personal o para un tercero	<b>Finalidad:</b> Animo de apropiación	<b>Tentativa:</b> Si admite.
<b>ELEMENTOS NORMATIVOS</b> <b>Título no traslativo de dominio:</b> Art. 775 de Código Civil. <b>Cosa mueble:</b> Art. 655, 662, Código Civil Colombiano.		
<b>PARTICULARIDADES:</b> ● Tipo Resultado. Tipo de Lesión. Mono-Ofensivo.		

Fuente: Derecho Penal Especial 1

Tabla 6.

*Universidd Cooperativa de Colombia Seccional Neiva – Huila.*

<b>SUJETO</b>	<b>ACTIVO: calificado.</b> Titular de la cuenta, o cuentahabientes. Tenedor o portador simple y cuando tenga conocimiento de la carencia de fondos	<b>PASIVO:</b> Indeterminado Singular.
<b>CONDUCTA</b>	<b>Verbo Rector:</b> emitir, transferir, dar orden injustificado de no pago. -emisión, trasferencia de cheque sin suficientes fondos. -Orden injustificada de no pago.	
<b>Modo:</b> -orden injustificada de no pago.	<b>Tiempo:</b> No se presenta.	<b>Lugar:</b> No se presenta.
<b>BIEN JURIDICO TUTELADO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO TITULO VII CODIGO PENAL.</b>	<b>Objeto jurídico:</b> -patrimonio económico. -Fé pública	<b>Objetivo Material Real:</b> -Cheque emitido o trasferido a un tercero, o respecto del cual se niega su pago.
<b>Beneficio.</b> personal	<b>Finalidad:</b> Aprovechamiento económico.	<b>Tentativa:</b> No admite.
<b>ELEMENTOS NORMATIVOS</b>		
<p><b>Cheque:</b> Corte Constitucional Sentencia 9 de marzo de 1971; art. 713 de C.Co.  <b>Cuenta corriente:</b> art 1382 código de Comercio. Cheque posdatado: art 717 Código de comercio. Insuficiencia de fondos. Art 714 de Código de Comercio orden justificada de no pago art. 722.</p>		
<b>PARTICULARIDADES:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Tipo de mera conducta. Tipo de Lesión. Tipo pluriofensivo.</li> </ul>		

Fuente: Derecho Penal Especial 1

Tabla 7.

Universidad Cooperativa de Colombia Seccional Neiva – Huila

<b>SUJETO</b>	<b>ACTIVO:</b> Indeterminado singular	<b>PASIVO:</b> Persona necesitada, en estado de pasión, o de trastorno mental, o con inexperiencia.
<b>CONDUCTA</b>	<b>Verbo Rector:</b> inducir a realizar el acto. El acto debe ser capaz de producir efectos jurídicos que perjudica al sujeto pasivo.	
<b>Modo:</b> -orden injustificada de no pago.	<b>Tiempo:</b> No se presenta.	<b>Lugar:</b> No se presenta.
<b>BIEN JURIDICO TUTELADO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO TITULO VII CODIGO PENAL.</b>	<b>Objeto jurídico:</b> -patrimonio económico.	<b>Objetivo Material personal:</b> Persona inducida.
<b>Beneficio.</b>	<b>Finalidad:</b> Obtener provecho ilícito para sí o para otro.	<b>Tentativa:</b> No admite.
<b>ELEMENTOS NORMATIVOS</b> Provecho ilícito. Estado de pasión o necesidad. Trastorno mental. Acto jurídico.		
<b>PARTICULARIDADES:</b> ● Tipo de mera conducta. Tipo peligro. Tipo Mono-Ofensivo.		

Fuente: Derecho Penal Especial 1